

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2016-00178 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOHN FREDY RAMÍREZ PARRA Y JUAN MANUEL RAMÍREZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; respecto del desglose del pagaré a favor del demandado, de las garantías a favor del demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2016-00178-00**, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHN FREDY RAMÍREZ PARRA Y JUAN MANUEL RAMÍREZ** identificados respectivamente con la cedula de ciudadanía No. **71.494.775 Y 7.512.926**, para el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 069226100011816 Y 069226100008763 contentivos de las obligaciones 725069220195262 y 725069220159141 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 08 de febrero del 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de los

demandados, el cual se notificó personalmente el 01 de septiembre del 2017 el señor JUAN MANUEL RAMÍREZ y por aviso el 21 de mayo del 2018 el señor JHON FREDY RAMÍREZ, quien durante el término de traslado no pagaron la obligación, ni ejercieron su derecho de contradicción y defensa. En el mismo auto se decretó el embargo del bien inmueble dado en garantía identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-180479

Mediante auto del 12 de febrero del 2018 se ordenó el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Jhon Fredy Ramírez Parra y se comisiono al alcalde para que efectuara la medida cautelar del secuestro. Con auto de fecha 24 de mayo del 2018 se agregó al proceso el despacho comisorio diligenciado.

Mediante auto de fecha 03 de agosto del 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas a los demandados.

Posteriormente mediante auto de fecha 13 de septiembre del 2018 se aprobó la liquidación de crédito. Con auto del 22 de enero del 2019, se corrió traslado a las partes del avalúo presentado por la parte ejecutante y mediante auto del 12 de marzo del 2023 se aprobó en todas sus partes el avalúo.

Mediante auto del 24 de octubre se fijó fecha para remate para el día 26 de noviembre del 2019, remate que fue declarado desierto por falta de postores; posteriormente con auto de fecha 17 de febrero del 2022 se fijó fecha para remate para el día 14 de marzo del 2022, remate que fue declarado desierto por falta de postores, con auto de fecha 13 de octubre del 2022, se fijó fecha para remate para el día 16 de noviembre del 2022, remate que fue declarado desierto por falta de postores y con auto del 15 de mayo del 2023 se requirió a la parte demandante para que allegara avalúo actualizado con el fin de fijar nueva fecha para remate. .

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(…) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada General para efectos Judiciales de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al poder otorgado mediante escritura pública N° 229 de 02 de marzo de 2020 en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, por el vicepresidente de crédito y representante legal del BANCO AGRARIO S.A., se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble dado en garantía identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120-180479, decretada con auto de fecha *08 de febrero del 2017* y comunicada a la *ORIP mediante Oficio N° 0102 del 08 de febrero del 2017*.

Respecto de la escritura pública de hipoteca que contiene la garantía hipotecaria se ordenara el desglose de la misma a favor de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicator.

Por último, conforme a lo mencionado por la parte demandante, se tendrán por renunciados los términos de notificación y de ejecutoria de auto favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso *EJECUTIVO HIPOTECARIO,*

de radicación N° 2016-00178-00, interpuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JOHN FREDY RAMÍREZ PARRA Y JUAN MANUEL RAMÍREZ** identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N° **71.494.775 Y 7.512.926**.

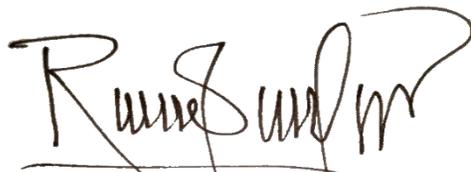
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *08 de febrero del 2017*, de embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-180479** de la ORIP de Popayán y *comunicada a la ORIP mediante Oficio No. 0102 del 08 de febrero del 2017*.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de la Escritura de hipoteca N° 112 del 15 de febrero del 2014 de la Notaria Única de Piendamó, que contiene la garantía hipotecaria a favor de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para ser entregada a este.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **104** el día de hoy **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario